



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 055 -2020-GR CUSCO/GR

Cusco, 27 ENE. 2020

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO

VISTO: El expediente de Registro N° 30763-2019, sobre el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **WILLY MELQUIADES ALLENDE MENDOZA**, contra la Resolución Directoral N° 2811 del 13 de noviembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco y el Dictamen N° 09-2020-GR CUSCO/ORAJ, emitido por el Gobierno Regional del Cusco.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 191° de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establecen que los Gobiernos Regionales, emanados de la voluntad popular son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, emiten Resoluciones Regionales que norman asuntos de carácter administrativo, se expiden en segunda y última instancia administrativa y **Agotan la Vía Administrativa**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, en virtud que el Gobernador Regional del Gobierno Regional del Cusco, no se encuentra sometido a subordinación jerárquica, siendo la máxima autoridad administrativa del Gobierno Regional del Cusco;

Que, mediante escrito del 12 de agosto 2019, don **WILLY MELQUIADES ALLENDE MENDOZA**, Pensionista del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, en el cargo de Técnico en Abastecimiento II, con el Nivel Remunerativo STA y con la jornada laboral de 40 horas semanales, solicita las siguientes bonificaciones y beneficios; **1) Pago de la Bonificación Diferencial**, amparada en el Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, concordante con lo dispuesto en el Artículo 124° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; **2) Pago de la Bonificación Personal equivalente al 2% de la Remuneración Básica** por cada año cumplido, amparada en el tercer párrafo de la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, que expresa que le corresponde el 2% de la Remuneración Básica de S/ 50.00 establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001; **3) Pago de la Bonificación Adicional por Vacaciones**, equivalente a una Remuneración Básica, que se encuentra amparada por el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90-ED; y **4) Reajuste de las Bonificaciones Especiales por Costo de Vida** establecidas por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, considerando la nueva Remuneración Básica de S/ 50.00;

Que, con Resolución Directoral N° 2811 del 13 de noviembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, se resuelve: **DECLARAR INFUNDADA** la petición del pensionista don **WILLY MELQUIADES ALLENDE MENDOZA**, sobre el reajuste de su pensión de cesantía en los siguientes conceptos remunerativos: **1) Bonificación Diferencial** conforme al Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276; **2) Bonificación Personal equivalente al 2% por cada año de servicios**; **3) Compensación Vacacional equivalente a la suma de S/ 50.00**, determinado por el Artículo 218° del Decreto Supremo N° 019-90-ED; **4) Reajuste de la Pensión con los incrementos del 16%**, previsto en los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, incluido devengado e intereses legales;

Que, mediante escrito de fecha 20 de noviembre 2019, el impugnante interpone Recurso Administrativo de Apelación, contra la Resolución Directoral N° 2811 del 13 de noviembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, petición que se ha presentado dentro del plazo establecido por el numeral 218.2 del Artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, la Resolución Directoral impugnada ha sido notificado al administrado en fecha 15 de noviembre 2019, conforme se desprende del sello de notificación que aparece en la parte inferior de la Resolución Directoral recurrida, así como lo expresado en el segundo párrafo del Oficio N° 3012-GR-DRE-C-OAJ-2019 de fecha 28 de noviembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco;

Que, el numeral 217.1 del Artículo 217°, numeral 218.2 del Artículo 218°, los Artículos 220° y 221° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452, establecen entre otros, que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos, iniciándose el correspondiente procedimiento, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. En tal sentido el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **WILLY MELQUIADES ALLENDE MENDOZA**, contra la Resolución Directoral N° 2811 del 13 de noviembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco, ha sido elevada a la instancia superior jerárquica del Gobierno Regional del Cusco, cumpliendo con los requisitos y formalidades, buscándose obtener un segundo



pronunciamiento jurídico sobre los mismos hechos, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, respecto a la petición de la **BONIFICACION DIFERENCIAL del Personal Administrativo**, cabe señalar que el inciso a) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, establece: Que la Bonificación Diferencial tiene como objeto compensar al servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directiva, dicha bonificación diferencial adquiere el carácter de permanente al término de la designación del cargo con responsabilidad directiva, se trata de una bonificación que acompaña al servidor de carrera después de concluido el cargo directivo hasta su cese, según las condiciones previstas en el Artículo 124° del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, que establece los servidores públicos de carrera tienen derecho a percibir de manera permanente la bonificación diferencial a la que se refiere el inciso a) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, al finalizar la designación para desempeñar cargo de responsabilidad directiva, siempre que hayan ocupado dichos cargos por más de cinco años. Igualmente la misma disposición prevé que quienes al término de la designación cuenten con más de tres años en el ejercicio de cargos de responsabilidad directiva, adquieren el derecho a la percepción permanente de una proporción de la referida bonificación diferencial. Lo prescrito en el presente acápite corresponde solo para los funcionarios que desempeñan cargos de responsabilidad directiva y/o funcionarios de confianza conforme lo expresado en la misma disposición legal. En el caso específico del impugnante don **WILLY MELQUIADES ALLENDE MENDOZA**, no se encuentra comprendido en los alcances del inciso a) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, en virtud que no ostenta cargo de responsabilidad directiva y/o funcionario público, si se tiene en cuenta que de conformidad a lo señalado en el Informe Escalonario del 23 de agosto 2019, emitido por el Área de Escalafón Títulos- Personal de la Dirección Regional de Educación del Cusco, el impugnante desempeña el cargo de Técnico en Abastecimiento de la Dirección Regional de Educación del Cusco, con el Nivel Remunerativo STA y con la jornada laboral de 40 horas semanales;

Que, el inciso b) del Artículo 53° del citado Decreto Legislativo, establece que la Bonificación Diferencial tiene por objeto compensar a un servidor de carrera por el desempeño del cargo en condiciones de trabajo en situaciones excepcionales respecto al servicio común, lo descrito precedentemente no es aplicable a los funcionarios públicos. Sin embargo del análisis de la norma y su Reglamento el Decreto Supremo N° 005-90-PCM, se aprecia que no se encuentra regulado la forma y el procedimiento de cálculo de la Bonificación Diferencial, empero el Artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, establece: Otórguese al personal de funcionarios y servidores de Salud Pública que laboren en Zonas Rurales y Urbano Marginales una bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la Remuneración Total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, reajustada a partir del 01 de Diciembre de 1994, por el Decreto de Urgencia N° 118-94, debiendo precisarse que la precitada normatividad señalada **es aplicable únicamente para el Sector de Salud** no correspondiendo a la Dirección Regional de Educación. En el caso específico del impugnante don **WILLY MELQUIADES ALLENDE MENDOZA**, se infiere que viene prestando servicios oficiales al Estado como **personal administrativo** en el cargo de Técnico en Abastecimiento de la Dirección Regional de Educación del Cusco, conforme se desprende de la Resolución Directoral- Sub Regional de Educación del Cusco N° 0265-93-DSRE-C del 01 de marzo 1993, emitida por el Director Sub-Regional de Educación del Cusco. Por tanto cabe puntualizar que el ámbito geográfico del lugar de trabajo del administrado es la ciudad del Cusco, consecuentemente la sede de trabajo del accionante **no se encuentra considerada como zona de menor desarrollo relativo o zona de emergencia y/o zona urbano marginal**, siendo así no le corresponde la percepción de la Bonificación Diferencial, a que se refiere las normas específicas mencionadas y como tal no corresponde el abono de la Bonificación Diferencial, los Devengados y los Intereses legales peticionados por el impugnante;

Que, el Artículo 1° del Decreto Supremo N° 235-87-EF, establece a partir del 01 de julio 1987, la Bonificación Diferencial, a otorgarse a los Funcionarios y Servidores Nombrados y Contratados del Área de Funcionamiento e Inversión, que presten servicios real y efectivamente en el ámbito de las Micro Regiones priorizadas por Decreto Supremo N° 073-85-PCM y ampliatorias, así como en zonas declaradas en estado de emergencia, por razones socio políticas en las que se ejecutan programas Micro Regionales de Desarrollo. El Decreto Supremo N° 267-89-EF en su Artículo 2° señala, que la Bonificación Diferencial, aprobado por Decreto Supremo N° 235-87-EF, se otorga a los trabajadores que prestan servicios al Estado bajo las siguientes pautas: a) Estar real y efectivamente laborando en el ámbito de las Micro Regiones priorizadas por el Decreto Supremo N° 073-85-PCM, en las zonas declaradas en Estado de Emergencia por razones socio políticas; la Bonificación por Altitud y Riesgo, se aplicaran en el ámbito del Programa de Desarrollo Micro Regional y del Trapecio Andino, la Bonificación por Riesgo se otorgará hasta el 30%, dentro del ámbito de las zonas declaradas en Estado de Emergencia Socio Política mediante Decreto Supremo y el 15% para el resto de los departamentos, **mientras dure la situación de emergencia**. Cabe puntualizar que el impugnante no ha acreditado o demostrado, estar laborando real y efectivamente en ninguno de los lugares



dispuestos por el Decreto Supremo N° 073-85-EF y sus modificatorias y ampliatorias como son los Decretos Supremos Nros. 067-88-EF y 267-89-EF, para ser beneficiario con el derecho de la Bonificación Diferencial, bajo dicho contexto deviene en infundado la petición planteada por el administrado, por cuanto de conformidad a lo dispuesto en el inciso b) del Artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276, la Bonificación Diferencial, tiene por objeto, compensar las condiciones de trabajo excepcionales respecto al servicio común, esta Bonificación no es aplicable a funcionarios;

Que, en relación a la petición de la **BONIFICACION PERSONAL** del personal administrativo, por el equivalente al 5% por cada cinco años de servicios oficiales prestados al Estado, en base a la nueva Remuneración Básica de S/ 50.00 establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con efectividad al 01 de septiembre 2001, cabe señalar que el Artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM – Etapa Inicial del Proceso Gradual de Aplicación del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios y Pensiones para los Funcionarios y Servidores de la Administración Pública, establece: Que la **REMUNERACION BASICA**, es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado, sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la Compensación por Tiempo de Servicios, con excepción de la Bonificación Familiar, en ese sentido conforme establece el inciso c) del Artículo 3° del mismo cuerpo normativo, el reconocimiento de Tiempo de Servicios que se otorga en la administración pública, se materializa mediante lo que se denomina **BONIFICACION PERSONAL**, que se enmarca dentro del contexto establecido en la norma específica señalado por el Artículo 3° del citado Decreto Supremo, cuyo reconocimiento de tiempo de servicios comprende conforme a Ley hasta por 08 quinquenios que equivalen a 40 años de servicios prestados al Estado en razón del 5% por cada cinco años de servicios oficiales prestados al Estado. En consecuencia el concepto de **Bonificación Personal** está referida al tiempo de servicios de los trabajadores de la Administración Pública, **el mismo que debe reajustarse automáticamente en función a la Remuneración Básica de S/ 50.00 establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001** con efectividad al 01 de septiembre 2001, es decir a la vigencia del citado Decreto de Urgencia, que establece: "Fijese a partir del 01 de septiembre 2001 en S/ 50.00, la Remuneración Básica, para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276, cuyos ingresos mensuales en razón a su vínculo laboral, incluyendo Incentivos Laborales, Entregas, Programas o Actividades de Bienestar que se otorguen a través del CAFAE, sean menores o iguales a S/ 1,250.00. El Segundo Artículo del citado Decreto de Urgencia, establece que el incremento de la Remuneración Básica de S/ 50.00 reajusta automáticamente en el mismo monto la **REMUNERACION PRINCIPAL** a que se refiere el inciso a) del Artículo Tercero del Decreto Supremo N° 057-86-PCM antes descrito;

Que, el Artículo 3° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, que establece la Etapa Inicial del Sistema Único de Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, señala que la **REMUNERACION PRINCIPAL**, está constituida por la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, cuando establece el Reajuste Automático de la Remuneración Principal, **también Reajusta Automáticamente la Remuneración Básica**, precisándose que al reajustar la Remuneración Básica en S/ 50.00, también reajusta las Bonificaciones Especiales referidas a la Remuneración Básica, consecuentemente reajusta la **BONIFICACION PERSONAL**, establecido por el Artículo 51° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y lo dispuesto por el Artículo 52° de la Ley N° 24024 – Ley del Profesorado su modificatoria Ley N° 25212;

Que, el Informe Técnico N° 1341-2016-SERVIR/GPGCS del 19 de Julio 2016, emitida por la Gerencia de Políticas y Gestión del Servicio Civil- Autoridad Nacional del Servicio Civil, señala entre otros aspectos: Que de acuerdo con lo resuelto en el Precedente Vinculante de la Corte Suprema, las remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones y en general toda otra retribución, que tengan como base de cálculo la Remuneración básica, podrían reajustarse en virtud de lo dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ser esta norma con fuerza de Ley respecto del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que tiende a contradecir lo señalado por los Artículos 4° y 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM y por ser posterior al Decreto Legislativo N° 847. Por tanto la Bonificación Personal Docente, comprendidos en la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, se calcula en función al haber o remuneración básica, la cual debe incluir el incremento dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en ese sentido se concluye. Que a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 105-2001, la bonificación establecida en dicha norma se otorgará a los servidores sujetos en el Decreto Legislativo N° 276, siempre que al 01 de septiembre 2001, hayan tenido como ingresos mensuales montos que sean menores o iguales a S/ 1,250.00, la Bonificación Personal de los servidores de carrera comprendidos en la Ley de Carrera Administrativa, se calcula en base a la Remuneración Básica de S/ 50.00 mensuales regulado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001;

Que, en relación al **BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES** del personal administrativo establecida por el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM y la **BONIFICACION ESPECIAL POR COSTO DE VIDA**, señalada por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, tomando como base la Remuneración Básica de S/ 50.00 establecido por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con vigencia al 01 de septiembre 2001, debe tenerse en cuenta que el referido Decreto de





Urgencia, ha sido reglamentado por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en su Artículo 4°, efectúa las precisiones del Artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableciendo lo siguiente: **Precisase que la Remuneración Básica fijada por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, REAJUSTA ÚNICAMENTE la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM.** Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la Remuneración Básica, Remuneración Principal o Remuneración Total Permanente, continuaran percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse de conformidad con lo señalado por el Decreto Legislativo N° 847, que establece: "Las Remuneraciones, Bonificaciones, Beneficios, Pensiones y en general toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto Gobiernos Locales y sus Empresas, así como los de la Actividad Empresarial del Estado, continuaran percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente". En tal sentido la **Bonificación Especial por Costo de Vida**, establecida por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99 con vigencias al 01 noviembre 1996, 01 agosto 1997 y 01 abril 1999, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente, por tanto no es procedente atender la petición de la impugnante sobre el reajuste de los citados Decretos de Urgencia en base a la Remuneración Básica de S/ 50.00 mensuales así como el **Beneficio Adicional por Vacaciones** por la suma de S/ 50.00 anuales y el pago de los reintegros, devengados e intereses legales, en virtud que la nueva Remuneración Básica establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, no reajusta las bonificaciones de la estructura remunerativa y/o pensionaria y otras bonificaciones como es las bonificaciones Especiales establecidas por los indicados Decretos de Urgencia, así como las bonificaciones extraordinarias de carácter permanente o temporal que viene percibiendo el trabajador o pensionista del Estado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0265-93-DSRE-C del 01 de marzo 1993, emitida por el ex Director Sub-Regional de Educación del Cusco, se otorga a don **WILLY MELQUIADES ALLENDE MENDOZA**, el Incentivo Excepcional, los beneficios y la Pensión de Cesantía por la suma total de S/ 3,851.02, al amparo del Decreto Ley N° 26109, en el cargo de Técnico en Abastecimiento II- Nivel Remunerativo STA, tiempo de servicios 26 años 05 meses y 19 días computados al 28 de febrero 1993, abonándose la pensión de cesantía mensual por el monto equivalente a S/ 158.15 mensuales. De aquí se desprende categóricamente que el impugnante **es Pensionista del Estado a partir del 01 de marzo 1993**, por tanto **NO CORRESPONDE** el beneficio de la **COMPENSACION VACACIONAL**, establecido por el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, por acreditar con los documentos probatorios la **CONDICION DE PENSIONISTA DEL DECRETO LEY N° 20530**, en consecuencia no tiene derecho a la percepción del beneficio adicional de la Compensación Vacacional, en virtud que el administrado, a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001, que fija la nueva Remuneración Básica en S/. 50.00 mensuales con efectividad al 01 de septiembre 2001, acredita la **CONDICION DE PENSIONISTA DEL ESTADO**, comprendido en los alcances del Régimen de Pensiones del Decreto Ley N° 20530, en virtud de haber cesado en la función pública con anterioridad al 01 de septiembre 2001 es decir anterior a la dación del Decreto de Urgencia N° 105-2001. Cabe puntualizar que el beneficio de la Compensación Vacacional **solo corresponde al servidor de la administración pública que tiene la condición de trabajador en actividad laboral con derecho al goce físico de vacaciones y en ningún caso para el servidor que ostenta la condición de pensionista del Estado**, siendo el accionante pensionista del Estado regulado por el Decreto Ley N° 20530 a partir del 01 de marzo 1993, comprendido en el Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público. Además cabe precisar que solo el **servidor público en actividad laboral** tiene derecho al goce físico de vacaciones conforme a Ley, en tanto que al **Pensionista del Decreto Ley N° 20530**, no le corresponde el goce físico de vacaciones por haber culminado su ciclo laboral con el Estado, consecuentemente no hay lugar para la percepción de la Compensación Vacacional por la suma de S/ 50.00 anuales establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con efectividad al 01 de septiembre 2001;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 304-2012-EF, que se encuentra vigente por no ser derogado por el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, establece, "Que en lo que corresponde al Tratamiento de las Remuneraciones, Bonificaciones, Asignaciones y demás beneficios del Sector Público, las Escalas Remunerativas y Beneficios de toda índole, así como el reajuste de las Remuneraciones y Bonificaciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios, comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, **se aprueban mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas**, a propuesta del Titular de Sector. **ES NULA** toda disposición contraria bajo responsabilidad". En consecuencia no corresponde el reajuste, reintegro o recalcule de las bonificaciones y beneficios solicitados por el impugnante;

Que, el numeral 4.2 del Artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 14-2019 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020, establece que todo acto administrativo, acto de

administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces sino cuentan con el Crédito Presupuestario correspondiente en el Presupuesto Institucional, o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del Jefe de la Oficina de Presupuesto y del Jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1440 – Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Por tanto la solicitud formulado por el impugnante, no cuenta con el sustento presupuestal correspondiente. Asimismo el Artículo 6° del Decreto de Urgencia N° 14, PROHIBE a las entidades del nivel del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento, igualmente prohíbe la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole, con las mismas características señaladas anteriormente. En consecuencia la petición formulada por el administrado contraviene lo dispuesto en el numeral 4.2 del Artículo 4° y el Artículo 6° de la Ley N° 30879, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019.

Estando al Dictamen N° 09-2020-GR CUSCO/ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional del Gobierno Regional del Cusco;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Inciso d) del Artículo 21° e inciso a) del Artículo 41° de la Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales modificada por Ley N° 27902, el Artículo único de la Ley N° 30305- Ley de Reforma de los Artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Locales;

RESUELVE



ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por don **WILLY MELQUIADES ALLENDE MENDOZA**, Pensionista Administrativo del Decreto Ley N° 20530 de la Dirección Regional de Educación del Cusco, en el cargo de Técnico en Abastecimiento II, Nivel Remunerativo STA y con la jornada laboral de 40 horas semanales, contra la Resolución Directoral N° 2811 del 13 de noviembre 2019, emitida por la Dirección Regional de Educación del Cusco: Por tanto **FUNDADO** en el extremo que corresponde al pago de la **BONIFICACION PERSONAL** equivalente al 5% por cada cinco años de servicios prestados al Estado, tomando como base de cálculo la Remuneración Básica de S/ 50.00 mensuales establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 con vigencia al 01 de septiembre 2001 e **INFUNDADO**, en lo referente a los siguientes Beneficios y Bonificaciones; 1) **BONIFICACION DIFERENCIAL** por el equivalente al 30% de su remuneración total; 2) **BENEFICIO ADICIONAL POR VACACIONES**, establecido por el Artículo 16° del Decreto Supremo N° 028-89-PCM, tomando en cuenta la Remuneración Básica de S/ 50.00 anuales; 3) Reajuste de las **BONIFICACIONES ESPECIALES por Costo de Vida**, establecidas por los Decretos de Urgencia Nros. 090-96, 073-97 y 011-99, considerando la Remuneración Básica de S/ 50.00 establecida por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por el equivalente al 16% en cada caso y en cada oportunidad, debiendo **CONFIRMARSE** en estos extremos la Resolución Directoral recurrida, por sus propios fundamentos y por estar emitida con arreglo a Ley, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.



ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR AGOTADA la Vía Administrativa de conformidad a lo prescrito en los Artículos 2° y 41° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Artículo 148° de la Constitución Política del Perú y lo establecido en el Artículo 228° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1452.

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Dirección Regional de Educación del Cusco, interesado y dependencias orgánicas del Gobierno Regional del Cusco, para su conocimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



JEAN PAUL BENAVENTE GARCIA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DEL CUSCO